



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, seis de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	20001-33-33-009-2018-00028-00
<b>Ejecutante :</b>	ORLANDO MOLINA LARRAHONDO
<b>Ejecutado:</b>	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-P.A.R. I.S.S.
<b>Asunto :</b>	EJECUTIVO

**Auto Interlocutorio No. 636**

Surtido el trámite de traslado<sup>1</sup> de la nulidad alegada por el ejecutado PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-P.A.R. I.S.S.<sup>2</sup> a través de apoderado judicial, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

**1.- De la Nulidad alegada.**

La entidad ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-P.A.R. I.S.S, solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutante.

Del análisis integral de su solicitud, se deduce que invoca como causal de nulidad la falta de jurisdicción o competencia<sup>3</sup> del Despacho para avocar el trámite del proceso ejecutivo, sin expresamente alegarla como tal.

Funda su alegato en la existencia de un trámite administrativo preferente para el pago de sentencias dentro del proceso liquidatorio que surte la entidad ejecutada, circunstancia que sustrae a la judicatura del trámite judicial, debiendo cesar en sus actuaciones y remitirlas a las autoridades administrativas competentes.

Sustenta sus argumentos con decisiones judiciales, que en vía de tutela amparan derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia de la ejecutada<sup>4</sup>, y en vía Ordinaria Laboral<sup>5</sup> y Contencioso Administrativa<sup>6</sup>, ordenan terminar procesos judiciales con la consecuente remisión de sus actuaciones ante el Ministerio de Salud y Protección Social - *Fideicomitente*- o ante la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A- FIDUAGRARIA S.A- *Fiduciaria*- como vocera y administradora de los recursos, quienes en virtud del contrato de fiducia mercantil 015 del 31 de marzo de 2015, y en razón de la creación del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado-P.A.R.ISS-, creado para atender la obligaciones remanentes, contingencias y gestión de procesos judiciales en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio del mencionado instituto, son las entidades que legal y

<sup>1</sup> FI 32 Cdo de Nulidad

<sup>2</sup> FIs 1 a 3 ; 21 y 22 Ibídem

<sup>3</sup> Código de General del Proceso, Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:..1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; norma aplicable por remisión expresa del Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

<sup>4</sup> FI 4 a 9 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral , Mp. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Sentencia STL189-2018, Radicación 51540 del 27 de junio de 2.018; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral , Mp. Fernando Castillo Cadena, Sentencia STL3704-2019, Radicación 54676 del 11 de marzo de 2.019, Amparando derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Justicia.

<sup>5</sup> Declaratoria de Nulidad Procesal:

- fl 10 a 12, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio , Proceso ejecutivo NUR 50001310500120170009900
- fl 13 a 16, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio , Proceso ejecutivo NUR 50001310500120190019800

<sup>6</sup> Declaratoria de terminación de proceso:

- fl 17 a 20, Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, Proceso ejecutivo NUR 20001333100620110048300

Expediente: 20001-33-33-009-2018-00028-00  
Ejecutante: ORLANDO MOLINALARRAHONDO  
Ejecutado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-P.A.R. I.S.S.  
Asunto: EJECUTIVO

preferencialmente están llamadas al pago de las sentencias judiciales proferidas con posterioridad a la existencia de la respectiva entidad pública.

Concluye entonces que con fundamento en las Leyes 254 de 2000 y 1105 de 2006, que regulan los procesos liquidatorios de entidades públicas *“los jueces no están llamados a resolver dicho asunto y al convertirse la obligación litigiosa en una sentencia ejecutoriada lo que correspondía al acreedor, demandante ejecutivo, es presentar una reclamación administrativa directamente ante el patrimonio autónomo de remanentes, esto en aplicación y derivado de las normas especiales del proceso liquidatorio, por lo que ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral a partir del mandamiento de pago”*<sup>7</sup>, basado en fallo de tutela proferida por H. Corte Suprema de Justicia.<sup>8</sup>

El mencionado fallo, dispone declarar la nulidad del proceso ejecutivo, adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Popayán, quien con fundamento en sentencia proferida el 18 de febrero de 2016, libró dentro del mismo expediente mandamiento de pago, ratificado por la Sala aboral del Tribunal Superior de Popayán, al desatar apelación de la decisión judicial que negó la nulidad alegada por el P.A.R. I.S.S, en los mismos términos que actualmente, centran la atención del Despacho en el caso concreto.

Denota el Despacho en la decisión del juez de tutela que funda su ratio decidendi en el hecho que:

- Los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012 dispusieron la supresión el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
- Conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012<sup>9</sup>, los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.
- Con base en contrato de fiducia mercantil se constituyó el respectivo patrimonio autónomo de remanentes para *“efectuar el pago de las obligaciones y contingencias a cargo de ISS en el momento que se hagan exigibles”*<sup>10</sup>
- Finalizado el proceso liquidatorio el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 553 de del 27 de marzo del mismo año, y ante la incertidumbre respecto del pago de sentencias condenatorias en firme proferidas con posteridad a la liquidación de la entidad, el H. Consejo de Estado mediante decisión dentro de acción de cumplimiento radicada con NUR 76001233300020150108901, ordeno al Gobierno Nacional la reglamentación respectiva, acometiendo la orden mediante la expedición del Decreto 541 de 2016<sup>11</sup>.
- Con fundamento en las disposiciones normativas dispone que no es competente la jurisdicción laboral para continuar con el conocimiento del asunto, ordenando su remisión ante Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>7</sup> fl 2 Cdo. Inc Nulidad

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Mp. Fernando Castillo Cadena, Sentencia STL3704-2019, Radicación 54676 del 11 de marzo de 2019

<sup>9</sup> Artículo 7º. Funciones del Liquidador. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:... 5) Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, **con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad**, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y **que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador**. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIONES.(subrayado fuera de texto)

<sup>10</sup> Fl 26 ibidem

<sup>11</sup> Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. **Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010. El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto...Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social. decreto rige a partir de la fecha de su publicación.(Subrayado y resaltado fuera de texto)

Expediente: 20001-33-33-009-2018-00028-00  
Ejecutante: ORLANDO MOLINALARRAHONDO  
Ejecutado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-P.A.R. I.S.S.  
Asunto: EJECUTIVO

---

## 2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con fundamento en lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 134 del CGP, al no existir pruebas que practicar y habiéndose corrido traslado a la parte ejecutante, se procede a resolver la procedencia de la nulidad alegada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso<sup>12</sup>.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos a través de las sentencias: i) número 169 del 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Círculo de Popayán; y ii) número 26 del 30 de junio de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca – Sala de decisión 001-modificatoria de la decisión de primera instancia en lo referente al valor de las condenas impuestas.

Como quiera que las sentencias objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagrada en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia acaeció el 19 de julio de 2016, vencido el 20 de enero de 2018, el plazo de 18 meses que consagra la norma<sup>13</sup> para la satisfacción de la obligación a cargo de la entidad condenada, el término de cinco (5) años para ejercer oportunamente la acción ejecutiva y evitar que opere la prescripción del derecho<sup>14</sup> acaecería el 20 de enero de 2023, pero como quiera que la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2019<sup>15</sup>, se concluye que fue instaurada oportunamente.

Siendo exigible la obligación, es competente el Despacho para avocar el conocimiento del asunto, ateniendo lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 156 CPACA<sup>16</sup>.

La nulidad alegada, pretende desestimar la falta de competencia funcional del Despacho, este mando que el Ministerio de Salud y Protección Social, de forma preferente, desplaza la labor judicial de cobro forzado del título ejecutivo fundado en sentencias judiciales en firme proferidas en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales - P.A.R. I.S.S., argumentando la preexistencia y vigencia del proceso liquidatorio de tal entidad, que inexorablemente conmina a los funcionarios judiciales a cesar toda actuación judicial y remitir las actuaciones al ejecutivo para la realización del crédito en vía administrativa.

Al respecto, el numeral 5º del artículo 7º del Decreto 2013 de 2012, "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones", dispuso la terminación de los procesos ejecutivos vigentes y en curso durante el trámite de liquidación de la entidad para integrarlos al proceso liquidatorio."

---

<sup>12</sup> Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

<sup>13</sup> ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<sup>14</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: ...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad...k.- Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

<sup>15</sup> FI 64

<sup>16</sup> Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expediente: 20001-33-33-009-2018-00028-00  
Ejecutante: ORLANDO MOLINALARRAHONDO  
Ejecutado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-P.A.R. I.S.S.  
Asunto: EJECUTIVO

Dentro del trámite liquidatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, se emplazó a los acreedores y/o beneficiarios para que presentaran sus reclamación **entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013**, entendiéndose ese Despacho que se refiere a créditos<sup>17</sup> y no a derechos aún pendientes de discusión sobre su reconocimiento<sup>18</sup>:

Extinguida la persona jurídica el Instituto de Seguros Sociales a partir del 31 de marzo del 2015 según Decreto 553 de del 27 de marzo del 2015<sup>19</sup> y liquidada desde la misma fecha<sup>20</sup>, mediante contrato de Fiducia Mercantil 015 del 31 de marzo de 2015, se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales-P.A.R. I.S.S., como una masa de bienes administrada por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A- FIDUAGRARIA S.A- *Fiduciaria*-por encargo de mismo instituto en calidad de Fideicomitente -hoy Ministerio de Salud y Protección Social<sup>21</sup> - con la finalidad de " *efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes<sup>22</sup> a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles<sup>23</sup>*", entendidas éstas como, sentencia proferidas y proceso instaurados con posterioridad a la extinción de la persona jurídica<sup>24</sup>.

Por decisión del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33000-2015-01089-01, dispuso: "*ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extra contractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.*"

Mediante el Decreto 541 del 6 de abril de 2016 modificado por el Decreto 1051 de 27 de junio de 2016<sup>25</sup>, se asignan unas competencias **administrativas** al Ministerio de Salud y Protección Social para asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales **Liquidado**, trámite administrativo que podrá adelantarse ante el respectivo Ministerio o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.

No se vislumbra en los Decretos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, un procedimiento excluyente de la función judicial de cobro ejecutivo de las condenas a cargo, o que los mismos tengan mayor

17. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 13001-23-31-000-2003-01681-01(40353): "... De conformidad con los artículos 653, 664 y 665 del Código Civil, los derechos personales o créditos, llamados también por la jurisprudencia y la doctrina "acreencias", "derechos crediticios", "derechos subjetivos" o "derechos de crédito", son aquellos bienes incorporales o intangibles que consisten en el derecho que la ley, directa o indirectamente, reconoce a una persona para exigir de otra una determinada conducta o prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa"

[http://www.encyclopedia-](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/cr/C3%A9dito/cr/C3%A9dito.htm#:~:tex t=Cr% C3%A9dito_de% 20una% 20suma% 20de% 20dinero.&tex t=La% 20idea% 20fundamental% 20del% 20cr% C3%A9dito_de% 20una% 20suma% 20de% 20dinero)

[juridica.com/d/cr/C3%A9dito/cr/C3%A9dito.htm#:~:tex t=Cr% C3%A9dito\\_de% 20una% 20suma% 20de% 20dinero.&tex t=La% 20idea% 20fundamental% 20del% 20cr% C3%A9dito\\_de% 20una% 20suma% 20de% 20dinero](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/cr/C3%A9dito/cr/C3%A9dito.htm#:~:tex t=Cr% C3%A9dito_de% 20una% 20suma% 20de% 20dinero.&tex t=La% 20idea% 20fundamental% 20del% 20cr% C3%A9dito_de% 20una% 20suma% 20de% 20dinero) Utilizado generalmente para designar el derecho de exigir la entrega de una suma de dinero. V. Deuda, Obligación... (Procedimiento Civil) Condición para embargar: en principio, un acreedor solo puede incoar un procedimiento de embargo si su crédito es cierto (que tenga una existencia actual e indiscutible), líquido (estimado en dinero), y exigible (no afectado de un término suspensivo).

18 artículo 9.1.3.2.1 , inciso 5º, literal a): "El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente... a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;"

19 Artículo 8. Extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2013 de 2012, como consecuencia de la extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales, a partir del 31 de marzo de 2015 ..."

20 Contrato de Fiducia Mercantil 15 de 2015, Clausula Décima Séptima, numeral 8.

21 Contrato de Fiducia Mercantil 15 de 2015, Clausula Décima Primera: " extinguida la personería Jurídica del FIDEICOMITENTE inicial Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, el FIDEICOMITENTE cesionario Ministerio de Salud y Protección Social "

22 Entendiéndose según el inciso 7o de la Cláusula PRIMERA del Contrato de Fiducia Mercantil 15 de 2015 como " CRÉDITOS O PASIVOS CONTINGENTES" catalogándose como tal " las obligaciones que pueden afectar, remota, eventual o probablemente al patrimonio del FEIDICOMITENTE por corresponder a créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, razón por la cual solo serán atendidos cuando se proferiera sentencia ejecutoriada en contra del FIDEICOMITENTE" (este último, antes INSTITUO DE SEGUROS SOCIALES hoy MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL)

23 Fiducia Mercantil 015 del 31 de marzo de 2015, Cláusula TERCERA, literal e)

24 Ibidem Clausula Tercera, parágrafo 6º

25 Decreto 1051 de 27 de junio de 2016, Artículo 1. Modificar el artículo 1 del Decreto 541 de 2016 el cual quedará así: "Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de la Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado... El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."

Expediente: 20001-33-33-009-2018-00028-00  
Ejecutante: ORLANDO MOLINALARRAHONDO  
Ejecutado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-P.A.R. I.S.S.  
Asunto: EJECUTIVO

fuerza normativa que las disposiciones legales consagradas en el artículo 177 del C.C.A, artículos 155, numeral 7°, 297 del CPACA y 422 y ss del CGP, que sustituyan el procedimiento judicial para el cobro de tales obligaciones.

Respecto al caso concreto, tenemos que:

- Tramitada por los hoy ejecutantes, acción de reparación directa, a través del proceso radicado 20110025300, ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Círculo de Popayán, el mismo fue resuelto mediante sentencias de primera instancia proferida el 28 de noviembre de 2014, modificada por decisión de segunda instancia proferida el 30 de junio de 2016.
- El crédito personal u obligación a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales – hoy Ministerio de Salud y Protección Social, surge a partir de la ejecutora de la sentencia, es decir, desde el 19 de julio de 2016.
- Surgido el crédito con posteridad al período para hacer valer los mismos dentro del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales- entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013-, es claro que, surgida con posterioridad al 31 de marzo de 2015, fecha en la cual se declaró la liquidada y extinguida la mencionada persona jurídica, debía pagarse la obligación contingente con cargo al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales-P.A.R. I.S.S, surgido por cuenta del contrato de Fiducia Mercantil 015 del 31 de marzo de 2015, siendo obligada al pago, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-FIDUAGRARIA S.A. como administradora y vocera del mismo, hasta concurrencia del monto de los bienes administrados y en caso de agotamiento de la masa patrimonial, deberá cubrirse por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de cesionario Fideicomitente del extinto Instituto.
- Como quiera que las sentencias en firme comportan un título ejecutivo, y que la parte ejecutante presentó la cuenta de cobro para su pago el 28 de octubre de 2016, es decir dentro del término de los 6 meses siguientes a su ejecutoria, se causan intereses moratorios a partir del 19 de julio de 2016.
- Al tenor de lo expuesto por el artículo 177 del .C.C.A<sup>26</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 308 del CPACA<sup>27</sup>, dentro del término de 18 meses dispuestos para tal finalidad- *19 de julio de 2016 y el 20 de enero de 2018*- debían el Ministerio de Salud y Protección Social y/o FIDUAGRARIA S.A. como administradora del PAR-ISS, adelantar todos los trámites administrativos para el cumplimiento de la sentencia, en razón de la Competencia Administrativa conferida mediante los decretos Decreto 541 del 6 de abril de 2016 modificado por el Decreto 1051 de 27 de junio de 2016.
- No cumplida la sentencia en los términos dispuestos por la Ley, comportando una obligación clara, expresa y exigible, vigente, es procedente la acción ejecutiva para el cobro forzado ante la jurisdicción contencioso administrativa, en consecuencia, se mantiene incólume el mandamiento de pago librado y por ende la actuación surtida hasta el momento<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. ... Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.... Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liqui de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

<sup>27</sup> Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012...Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia...Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior

<sup>28</sup> Consejo De Estado; Sala De Lo Contencioso Administrativo ;Sección Tercera, subsección A; Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019);Radicación número: 76001-23-31-000-2001-01530-02(63857)...;ACCIÓN EJECUTIVA / PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO / LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA / PROCESO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA / LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL / FACULTADES DEL GOBIERNO / SUPRESIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA / RECONOCIMIENTO DE PAGOS DE LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA / PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD / PASIVO DE ENTIDAD ESTATAL EN LIQUIDACIÓN / ACTIVOS DE LA ENTIDAD ESTATAL / ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE LA ENTIDAD ESTATAL / ACREEDORES EN PROCESO LIQUIDATORIO / PLAZO / CONCURSO DE ACREEDORES..."Distinta consecuencia jurídica se desprendería si, para el momento en que nació la obligación (en este caso una condena judicial), la entidad pública a cargo ya no existe debido a que su liquidación ya finalizó,

Expediente: 20001-33-33-009-2018-00028-00  
Ejecutante: ORLANDO MOLINALARRAHONDO  
Ejecutado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-P.A.R. I.S.S.  
Asunto: EJECUTIVO

Al ser procedente el proceso ejecutivo para el cobro del crédito constituido mediante condena judicial, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 541 del 6 de abril de 2016 modificado por el Decreto 1051 de 27 de junio de 2016, será obligado al pago, por cuenta del contrato de Fiducia Mercantil 015 del 31 de marzo de 2015:

- La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A- FIDUAGRARIA S.A como administradora y vocera del mismo, hasta concurrencia del monto de los bienes administrados del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales-P.A.R. I.S.S .
- Nación-Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de:
  - Cesionario Fideicomitente del extinto Instituto de Seguros Sociales, en caso de agotamiento de la masa patrimonial Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales-P.A.R. I.S.S.
  - Calidad de litisconsorte necesario<sup>29</sup>, por la competencia para asumir el trámite y pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado de manera directa, para que ejerza el Derecho de defensa en lo que al cubrimiento de la obligación al cobro respecta.

Concluye el Despacho que no es procedente declarar la nulidad por falta de jurisdicción o competencia, alegada por la ejecutada Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A- FIDUAGRARIA S.A como administradora y vocera Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales - P.A.R. I.S.S. por las razones expuestas, por estimarse procedente la acción conforme los criterios legales expuestos, y fundado en el criterio jurisprudencial del máximo tribunal de cierre de nuestra jurisdicción.

Por último se ordenará la vinculación de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de litisconsorte necesario, como cesionario fideicomitente del extinto Instituto de Seguros Sociales.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** NO DECLARAR la nulidad de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA alegada por Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A- FIDUAGRARIA S.A como administradora y vocera Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales - P.A.R. I.S.S. por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-VINCULARA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** como parte ejecutada, como lo prevé el artículo 199 del CPACA.

**TERCERO.-** **Notifíquese** el mandamiento ejecutivo al NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, como lo prevé el artículo 199 del CPACA.

pues es claro que, en tal evento, el crédito no hubiera podido ser graduado, su titular no se hubiera podido constituir como parte de la universalidad de acreedores en el respectivo proceso liquidatorio y, por tanto, el pago del mismo podría exigirse mediante la acción ejecutiva y le correspondería, entonces, a la entidad pública que se subrogó en los derechos y las obligaciones de aquella liquidada." (Subrayado fuera de texto)

<sup>29</sup> Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas...Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Expediente: 20001-33-33-009-2018-00028-00  
Ejecutante: ORLANDO MOLINALARRAHONDO  
Ejecutado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-P.A.R. I.S.S.  
Asunto: EJECUTIVO

**CUARTO.**-La Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 *eiusdem*.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

**QUINTO.**- De la condena en costas y agencias en derecho se hará pronunciamiento conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso.

**SEXTO.**- A efectos de realizar las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores, la parte ejecutante, enviará el traslado de la demanda por mensaje de datos a la dirección electrónica de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, acreditando la remisión y la entrega efectiva de manera inmediata al Despacho, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

**SEPTIMO: SUSPENDER** el trámite procesal durante el término de notificación y traslado de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme lo dispuesto en la parte final inciso 2 del artículo 61 de CGP.

**OCTAVO.**- Comuníquese a las partes y Ministerio Público la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos, autorizados para tal fin dentro del expediente.

Reconocer personería adjetiva a la Abogada JENNY MARITZA GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía 53.081.380 y portadora de la T.P. N° 199.007 del C.S. de la J., en los términos del poder general obrante a folios, 85 a 109 del expediente, en calidad de Apoderada General la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A- FIDUAGRARIA S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales - P.A.R. I.S.S..

Reconocer personería adjetiva al Abogado ALEJANDRO ZAMBRANO ECHEVERRY, identificada con C.C. 4.613.897, portador de la T.P. N° 199.007 del C.S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido obrante a folio 84 del cuaderno principal, en calidad de apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A- FIDUAGRARIA S.A.

Reconocer personería adjetiva al Abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con C.C. 10.292.754, portador de la T.P. N° 161.779 del C.S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido obrante a folio 136 del cuaderno principal, en calidad de apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A- FIDUAGRARIA S.A, revocando tácitamente el poder conferido al Abogado ALEJANDRO ZAMBRANO ECHEVERRY.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

Expediente: 20001-33-33-009-2018-00028-00  
Ejecutante: ORLANDO MOLINA LARRAHONDO  
Ejecutado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-P.A.R. I.S.S.  
Asunto: EJECUTIVO

---

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**175961d98b0db324ac4e13f2850c0148392e68cb5c7d23cd082a001575c76d8b**

Documento generado en 07/07/2020 07:54:25 AM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, siete de julio de dos mil veinte

**Auto N° 641**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-000107-00**  
**DEMANDANTE: ELVER ANDRES MUÑOZ ORDOÑEZ.**  
**DEMANDADO: ESE SUROCCIDENTE.**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Vencido el termino de traslado de las excepciones, y encontrándose el expediente pendiente para continuar la siguiente etapa, se advierte que el Despacho carece de falta de jurisdicción; con base en lo siguiente:

La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad del Oficio 4924 del 29 de noviembre de 2017, expedido por la gerencia de la E.S.E. SUROCCIDENTE, mediante el cual se negó la solicitud de pago de prestaciones sociales y acreencias laborales, incluida la indemnización por despido injusto, por la existencia de un contrato realidad durante el periodo comprendido entre el 1º de Agosto de 2011 al 31 de Diciembre de 2015, en el cual el actor se desempeñó como Conductor de Transporte Asistencial Básico (Ambulancia).

**El deber de saneamiento en materia de lo contencioso administrativo.**

La finalidad del proceso judicial yace en el respeto por la efectividad de los derechos reconocidos por el orden jurídico (art 103. CPACA); entonces, para asegurar protección a las garantías que le asisten a los intervinientes del litigio, la Ley procesal contempló diversas instituciones, dispuestas para que el juez, en su condición de director del proceso, pueda adecuar su curso según las previsiones legales y propiciar su culminación con sentencia de mérito; tal es el caso del régimen de nulidades procesales y del deber de saneamiento.

Por vía de remisión, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece como causales de nulidad, las señaladas en el ordenamiento procesal civil, hoy dadas en el Código General del Proceso (art. 133 y ss); en

concordancia, el artículo 207 de la Ley en referencia, define que al agotamiento de cada etapa del proceso, precede el control de legalidad, efectuado por el juez para sanear los vicios que acarrean nulidades.

El deber de saneamiento, fue acogido en el numeral 5º del artículo 180 y 283 de la Ley 1437, que disponen como una etapa de la audiencia inicial, el saneamiento del proceso, en la cual, a petición de parte o de oficio, adopta las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Por lo anterior se concluye que aquellos vicios no alegados por las partes y que no encuadran dentro de los precisos supuestos contemplados en el CGP, pero que eventualmente pueden afectar la normal culminación del proceso, deben ser subsanados por el juez, tan pronto los advierta, en virtud del mandato de saneamiento que le asiste, a menos que, i) El legitimado para alegarla no la formuló oportunamente, actuó sin proponerla o la convalidó de forma expresa; ii) A pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (art. 136 CGP).

### **La Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en materia de reclamación de existencia de relación laboral**

Al respecto se precisa que la cláusula general de competencia contenida en el artículo 104 del CPCACA, dispone que *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

A su vez el artículo 105 del mismo código, establece que *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en relación a la jurisdicción competente para dirimir las controversias suscitadas en el marco de la declaratoria de una relación laboral, en las sentencias de 13 de julio de 2000, Exp. 1377-00 y 15 de marzo de 2007, Exp. 1487-06, señalaron: *"En ambos casos la jurisdicción competente para conocer de la reclamación de las prestaciones se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto"*.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento negó la pretensión tendiente a declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria con la secretaría de educación de un municipio, y el reconocimiento de las consecuentes prestaciones, en favor del celador de una escuela que acudió a la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, considerando las labores de mantenimiento, reparación y celaduría que prestaba en las instalaciones de la institución oficial, en contraprestación de la autorización para habitar allí, toda vez que según la Sala, esas actividades no constituyen una función pública misional de la institución educativa que otorguen el carácter de empleado público a quien las ejerza, sino que corresponden a labores de construcción y sostenimiento de obras públicas propias de los trabajadores oficiales. De modo que aun cuando se hubiese probado la existencia de los elementos propios de una relación laboral, el estudio no correspondería a la jurisdicción administrativa. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 73001233300020130033801 (17642014), sentencia de 11 de julio de 2019, CP. CESAR PALOMINO)

Ahora bien, la Ley 10 de 1990, en el artículo 26 realiza la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector Salud de la siguiente manera:

*"ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

*(...)*

*PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o **de servicios generales**, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo."*

Así, el Ministerio de Salud en Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 fijó pautas para la aplicación del párrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990, sobre clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector Salud de la siguiente manera: (...)

*"Igualmente, es necesario precisar qué se entiende por Servicios generales.*

*" Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, **traslado de pacientes**, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras ". "*

En el presente caso el demandante pretende la declaratoria de un contrato realidad entre aquel y la ESE Surrocidente, es decir una entidad pública, cumpliéndose el criterio orgánico; sin embargo, el trabajo desempeñado

por el accionante corresponde a la de conductor de ambulancia (traslado asistencial básico de pacientes), como se desprende de las pretensiones de la demanda y objeto de los contratos de prestación de servicios (fl. 40-50), el cual según la clasificación e interpretación relacionadas, corresponde a trabajadores oficiales del sector salud, y en consecuencia, conforme a las orientaciones citadas, se descarta la competencia de esta especialidad y su estudio es competencia de la jurisdicción ordinaria.

Ahora, el hecho de que medie un acto administrativo y que en la demanda se figure su anulación, no varía la consideración; pues, es claro que la pretensión material y, por contera, el objeto del litigio, atañe es a que la autoridad judicial, determine si le asiste derecho al reconocimiento de una relación laboral y por consiguiente las prestaciones derivadas de la misma en su función como conductor de ambulancia que corresponde a las funciones de un trabajador oficial, lo que, conforme al entendimiento que se ha expuesto en esta providencia, comprende un típico conflicto propio de competencia de la especialidad laboral.

En otros términos, la materia de la controversia, deviene ajena a las competencias fijadas en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437, como objeto de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la medida en que el actor, no detentó durante el periodo en que efectuó cotizaciones, vínculo eleccionario, o legal y reglamentario alguno con el Estado, o lo que es lo mismo, bajo la condición de servidor público; en cambio, participó en de funciones designadas a un trabajador oficial.

Ahora, frente a la configuración de la "falta de jurisdicción" y "falta de competencia", el artículo 168 del CPACA, dispone:

*"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Igualmente, debe advertirse que en el CGP, la "falta de jurisdicción" y "falta de competencia", no constituyen causales de nulidad autónomas, como que no están enlistadas así en el artículo 133 ibídem; sólo se prevé en el numeral 1º que el proceso será nulo, en todo o en parte, "cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia".

En cambio, sí establece el CGP, que en cualquier estado del proceso (artículo 137), cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, "...lo actuado conserva validez", al tiempo que el artículo 16 ibídem es preciso en indicar que "Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".

En este orden, advertido que el Despacho carece de competencia por falta de jurisdicción, con fundamento en el deber de saneamiento que asiste al operador judicial, es del caso se proceda a su declaración. Por tanto; SE DISPONE:

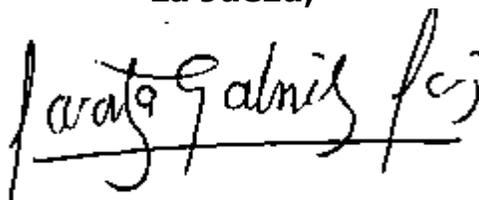
**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Lo actuado conservará su validez.

**TERCERO:** Remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán a través de la oficina de reparto de la DESAJ, para su conocimiento

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**533d22fa5fbc8127ea96376082f801ef7777c84d3e52a35a0d189a  
f2f68af451**

Documento generado en 07/07/2020 09:30:59 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO I 635**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2018-00205-00  
**ACTOR:** JOSE BERTULFO CUCHUMBE  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO

Pasa el Despacho a proveer, sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, contra el auto Interlocutorio 191 del 28 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.<sup>1</sup>

**I. ANTECEDENTES.**

- **La providencia recurrida** (fl. 64-65).

Mediante providencia del 28 de febrero de 2019 se resolvió librar orden de pago en el proceso de la referencia. El Despacho concluyó que las sentencias SN del **28 de mayo de 2013**, proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia No. **214 del 13 de octubre de 2014**, dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, con radicado No. **19001-33-31-008-2006-00425-00**, cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; esto es, que constituyen un título ejecutivo factible de cobro judicial ante esta especialidad.

Verificó que la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**<sup>2</sup>, no ha cumplido la obligación al cobro<sup>3</sup>.

Estimó pecuniariamente el valor del crédito al cobro en la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 61.600.000,00)** por concepto de capital e intereses causados desde la ejecutora del fallo - **04 de diciembre de 2014** <sup>4</sup>, y hasta los primeros seis (6) meses siguientes - **04 de**

<sup>1</sup> FI 64 y 65

<sup>2</sup> Esto es, la Resolución RDP-35666 del 23 de septiembre de 2016.

<sup>3</sup> FI 61 y 62

<sup>4</sup> FI 35

**junio de 2015**<sup>5</sup>, mismos que se causan nuevamente, a partir del **12 de julio de 2015** –por aceptar la entidad ejecutada el cobro administrativo en tal fecha<sup>6</sup>- y hasta la satisfacción efectiva y plena de la obligación.

Se establece la ejecutividad de la obligación a partir del **04 de octubre de 2015**, por aplicación de los términos consagrados en el artículo 299 del CPACA.

- **El recurso de reposición** (fl. 76 - 78 C.P.pal).

El apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, plantea como eje de su recurso de reposición, la ausencia del requisito de claridad del título ejecutivo, argumentando que se advirtió a los beneficiarios de las condenas, que una vez radicaran la solicitud de cobro, se generaría un turno de pago, con suspensión de intereses moratorios generados durante los 6 meses de plazo que tenía la entidad para el pago total de la obligación, vencidos los cuales sin saldarse la deuda, generaría tales rendimientos por mora.

Expone que al haberseles asignado el turno para pago<sup>7</sup>, que se cancelará dependiendo de la disponibilidad presupuestal para tal finalidad, no hay lugar a librar el mandamiento de pago. Afirmo la entidad ejecutada que al amparo de las disposiciones normativas para el pago escalonado de obligaciones a cargo de la entidad, se ha cumplido con la orden judicial impuesta y se deberá esperar hasta tanto se asigne el presupuesto que satisfaga el crédito de los demandantes.

- **El traslado del recurso.**

La fijación del recurso, aconteció el 12 de diciembre de 2019; en consecuencia, el término de traslado, transcurrió entre las fechas 13 y el 18 de diciembre del mismo año (fl. 86 C.P.pal). Sin que la parte ejecutantes haya realizado algún pronunciamiento al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. La procedencia y oportunidad del recurso.**

Según lo concluyó la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2017<sup>8</sup>, el trámite del proceso ejecutivo se rige íntegramente por el Código General del proceso. El Códice en cuestión, en el título único del proceso ejecutivo, definió a través del artículo 443, los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo; así:

<sup>5</sup> Artículo 177 del Decreto 01 de 1984-C.C.A.

<sup>6</sup> Fl 61

<sup>7</sup> Fl 61 y 62, Turno No. 795-S-2015-01 de conformidad con lo expuesto por el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 que expresamente dispone: Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley....En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario...Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal

<sup>8</sup> Dictado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 15001233300020130087002 (0577-2017).

*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Con motivo de lo expuesto, se encuentra procedente el estudio del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, frente al auto Interlocutorio **191 del 28 de febrero de 2019**, más cuando el mismo fue oportunamente formulado<sup>9</sup>.

Establecido como quedó que el recurso de reposición procede contra el auto por el cual se libra mandamiento ejecutivo, y que dicho medio de impugnación, se tramita bajo las reglas y en los términos del Código General del Proceso, pasa el Despacho a considerar, lo que será objeto de pronunciamiento.

## **2.2. El mandamiento de pago – orden provisional.**

De vuelta al estudio de la estructura del juicio de ejecución, se tiene que el Código General del Proceso, previó en el título único de la sección segunda múltiples controles, para: **i)** El título ejecutivo, en cuanto a su forma; **ii)** La existencia de la obligación; y, **iii)** Para su extensión.

El mandamiento ejecutivo, es una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que, para ese momento procesal, a juicio del funcionario judicial, reúne las condiciones que y la Jurisprudencia ha denominado, requisitos de forma y de fondo<sup>10</sup> del título ejecutivo<sup>11</sup>.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de **una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los requisitos de fondo refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, a su contenido; así aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. **i)** Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados; **ii)** Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente; **iii)** Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Para el control de las exigencias de forma, la norma adjetiva reserva la vía de la reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo. Lo anterior, pues

<sup>9</sup> El auto se notificó el 21 de marzo de 2018 (fl. 73) y el recurso se presentó el 27 del mismo mes y año (fl. 76)

<sup>10</sup> A partir del entonces artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y ahora, de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso

<sup>11</sup> Sobre la conceptualización de los requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, ver entre muchos otros, auto del 03-08-2000, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 17468, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

así lo dispone de manera categórica el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso; reza la norma:

*“(…)*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*(…)”*

En el segundo estadio de control; esto es, al dictar la orden de seguir adelante la ejecución, sea que se adopte mediante auto o por sentencia<sup>12</sup>, se reserva para el juez el deber de efectuar un análisis definitivo de las condiciones de fondo, con miras a confirmar, la legalidad del título ejecutivo (art. 483, 443).

Dicha carga, se diferencia de aquellas que le corresponden cuando resuelve si libra o no el mandamiento ejecutivo, pues para dicho momento, por virtud de la Ley, sólo le es dable verificar si la documentación aportada como fundamento de la pretensión, reúne las condiciones formales de existencia del título y sobre las de fondo, efectúa apenas una aproximación inicial<sup>13</sup>.

Es en el estadio que sigue a los antes indicados, donde la actividad judicial se restringe exclusivamente a verificar el pago total de la obligación a favor del acreedor, con consideración a los pagos efectuados y una vez acontezca este hecho, a disponer la terminación del proceso ejecutivo. De manera, que en las etapas previas, la aproximación a la extensión de la obligación, es apenas provisional.

### **2.3. Conclusión general y margen de decisión.**

Teniendo en cuenta que el recurrente plantea sus reparos frente al auto de mandamiento de pago, en la ausencia de los requisitos de claridad y exigibilidad del título ejecutivo, el Despacho hará las siguientes precisiones:

El artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que para los efectos de ese código y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituyen título ejecutivo.

Establece la mencionada norma:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

<sup>12</sup>Al proponerse o no mecanismos de defensa por el ejecutado.

<sup>13</sup>Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Segunda, auto del 18 de mayo de 2017, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-2017), con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que debe contener, así:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Así las cosas, el carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del CPACA a las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, debe armonizarse con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

En consecuencia los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el art. 422 del C.G.P. así:

1º) Debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley;

2º.) Dicho documento o sentencia debe contener una obligación Clara, Expresa y Exigible.

Con respecto a la existencia del documento, este debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

Al respecto de las características que debe comportar el título para derivar mérito ejecutivo, el máximo Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "SUBSECCIÓN A", Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., en sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819), ha dispuesto que la obligación clara, expresa y exigible ha de entenderse bajo los siguientes parámetros:

EXPRESA: *"debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

CLARA: *"La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido".*

EXIGIBLE" *La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió".*

## 2.4.- Caso concreto

En el presente caso, las Sentencias objeto de recaudo contienen una obligación derivada de una condena impuesta en concreto<sup>14</sup>, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación, para lo cual era necesario una liquidación, efectuada por el Despacho para concretar la suma por la cual se libró mandamiento de pago.

De los documentos acompañados resulta en forma clara la obligación reclamada, pues, de ellos se extractan los parámetros precisos e inequívocos sobre los cuales se tasa la suma concreta de dinero por la cual se ordena mandamiento de pago, misma consolidada sobre el valor estimado en la demanda.

De igual forma Teniendo en cuenta que la ejecutoria de las providencias acaeció el **04 de diciembre de 2014**<sup>15</sup>, aquellas se hicieron exigibles **4 de octubre de 2015**<sup>16</sup>, por lo que la demanda ejecutiva debía interponerse a

---

<sup>14</sup> FI 34

<sup>15</sup> FI 6

<sup>16</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

más tardar el **4 de octubre de 2020**, y al radicarse el libelo el **9 de julio de 2018**<sup>17</sup>, se concluye que se efectuó en tiempo oportuno, cumpliendo con el presupuesto de exigibilidad de la obligación consagrado en el art. 422 del C.G.P.

Es pertinente señalarle al recurrente, que si bien los Decretos 768 de 1993, 359 de 1995 y Ley 962 de 2005, establecen unos requisitos para el cobro de sentencias judiciales, dichos requisitos no son presupuestos de la exigibilidad de la obligación por vía judicial, por el deber de estarse a lo dispuesto para tal finalidad, a los términos del artículo 177 del C.C.A. hoy artículo 192 del CPACA, pues, dichas reglas están establecidas para efectos exclusivos del cobro y pago de la deuda en sede administrativa, no en vía judicial.

Por lo anterior, no es de recibo del despacho la tesis del recurrente en virtud de la cual no se puede exigir a una entidad el cumplimiento judicial de una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues, en primer lugar, el pago de la condena es una carga que corresponde a la entidad deudora cuyo cumplimiento debe operar por ministerio de la ley, y en segundo lugar, no condiciona la ley la exigibilidad por vía judicial de la obligación contenida en la sentencia a requisitos diferentes al del vencimiento de los términos legales posteriores a la ejecutoria de la misma, sin allanarse al cumplimiento de la orden judicial impuesta.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de mandamiento de pago, pues, el título ejecutivo base de recaudo cumple con los requisitos de Claridad y Exigibilidad consagrados en los artículos 422 del C.G.P. y 297 del CPACA.

Atendiendo las solicitudes<sup>18</sup> elevadas por el apoderado de la parte ejecutante Dr. ALONSO MUÑOZ SANCHEZ, se acepta la facultad de reasumir<sup>19</sup> el mandato para la representación adjetiva de sus poderdantes, así como la designación de la Dra. VICTORIA MUÑOZ SANCHEZ, como su dependiente judicial.

Por lo considerado, **se RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto Interlocutorio 191 del 28 de febrero de 2019, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**TERCERO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION**, continúese con el trámite de rigor.

Aceptar la facultad de resumir nuevamente el mandato expuesta por el Dr. ALONSO MUÑOZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 10.528.649 y portador de la Tarjeta Profesional 22.412 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, así

---

<sup>17</sup> FI 41

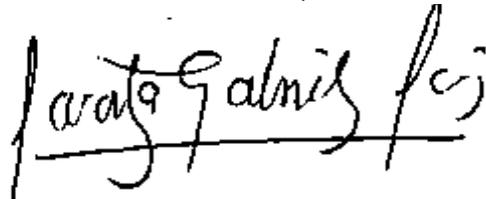
<sup>18</sup> FI 87

<sup>19</sup> FI 1 y 2

como, la designación como su dependiente judicial de la abogada Victoria Muñoz Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía 34.559.209 y portadora de la Tarjeta Profesion269.946 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los memoriales obrante a folios 87 y 88 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1483bd110ba322db3af9fa74f43a7d6a4ed78fa3197fdc9b879f56684dbc998d**

Documento generado en 07/07/2020 07:57:09 AM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete de julio de dos mil veinte.

**Auto N° 640**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2019-00077-00  
**DEMANDANTE:** NORMA CONSTANZA QUEVEDO PEREZ  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 se adoptaron algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El artículo 12 de dicho decreto dispuso que previo traslado, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se resolverían antes de fijar fecha de audiencia inicial, en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Mediante auto 633 de 2 de julio de 2020, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, no obstante, al revisar el expediente, se advierte que la FIDUPREVISORA SA, interpuso la excepción de caducidad, la cual no requiere la práctica de pruebas.

En consecuencia, se hace necesario dejar sin efectos la decisión que citó a audiencia inicial, para proceder a resolver la excepción de caducidad formulada.

En mérito de lo anterior, se **resuelve**:

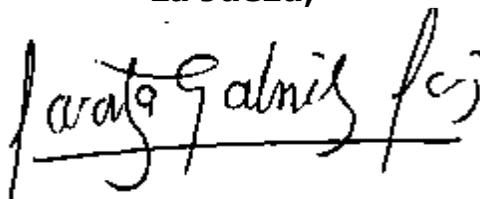
**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto No. 633 de 2 de julio de 2020, por

medio de la cual se fijó fecha de audiencia inicial.

**SEGUNDO:** En firme la decisión proceder a resolver la excepción de caducidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb2e82b8b249b5b5ef0ce034a9f0344960ce696cb94836b019e86  
083b4f15d7d**

Documento generado en 07/07/2020 08:43:29 AM



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020).

**Radicación** : 19001-33-33-009-2019- 00024-00  
**Ejecutante** : LUIS FERNANDO TORRES GALLO  
**Demandado** : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Acción** : EJECUTIVA.  
**Auto** : 639

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca- Sala de Decisión 001-<sup>1</sup> desató conflicto negativo de competencia, propuesto por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán<sup>2</sup>, radicando el conocimiento del asunto ante este Juzgado.<sup>3</sup>

Denota el Despacho que previo a la declaratoria de falta de competencia, con miras a establecer los parámetros legales estimados para la determinación del quantum del crédito, se requirió ante el Juzgado Primero Administrativo de Popayán la remisión del expediente ordinario del cual derivó su existencia el título ejecutivo al cobro, quien en cumplimiento de la orden proferida remitió el expediente radicado con el No. 19001333100120070036100, en ejercicio de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho, en tres (3) cuadernos principales con cuatrocientos setenta folios (470) folios; tres (3) cuadernos de pruebas con trescientos treinta y cuatro (334) folios y un (1) cuaderno de Despacho comisorio.<sup>4</sup>

Posteriormente y ante la falta de competencia declarada por el Despacho, se remitió al Juzgado Primero Administrativo de Popayán, tanto el proceso ejecutivo de la referencia – *un (1) cuaderno con 62 folios y 4 traslados*, como el referido proceso ordinario.

Promovido el conflicto negativo de competencia por parte del Juzgado Primero Administrativo de Popayán ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, se observa que remitió tan solo el expediente ejecutivo, dejando bajo su custodia el proceso ordinario, verificada tal situación, cuando en nota de recibo, certifica la Corporación que recibe “*ACCION EJECUTIVA*” que “*Consta de DOS (2) cuadernos con 2 y 66 folios, inclusive*”<sup>5</sup>, misma que

<sup>1</sup> Fls 8 a 10 C. Conflicto de Competencia

<sup>2</sup> Fl 64 y 65 C. Ppal, auto I- 1522 del 23 de octubre de 2019

<sup>3</sup> Fl 61 Ibidem, quien mediante auto de sustanciación 1593 del 1 de agosto de 2019, declaró su falta de competencia.

<sup>4</sup> Fl 60, ofico JPA 747 del 21 de agosto de 2019, Juzgado Primero Administrativo de Popayán

<sup>5</sup> FL 1C. conflicto de competencia.

remite a nuestro Despacho al desatar el suscitado conflicto<sup>6</sup>.

Siendo necesario el expediente ordinario para estimar el mandamiento de pago, se requerirá nuevamente al Juzgado Primero Administrativo de Popayán para su remisión.

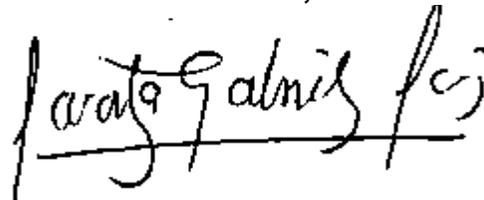
Por lo considerado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- ESTARSE** a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que en decisión del 12 de diciembre de 2019, dirimió el conflicto negativo de competencia y radicó en cabeza de este juzgado, el conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, para que con la mayor brevedad posible, remita en calidad de préstamo, el proceso con NUR 19001333100120070036100, que en ejercicio de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantó el señor LUIS FERNANDO TORRES G, en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro del cual se profirió la sentencia constitutiva del título ejecutivo al cobro, que fuera de devuelto por nuestro juzgado mediante oficio 2019 -1662 del 20 de septiembre de 2019.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87b6c76f9c8dd842e3386035a2fc84fae111974d596c27f7e7c4c21fcaa7d7  
4e**

Documento generado en 07/07/2020 07:58:40 AM

---

<sup>6</sup> Fl 67 ibídem



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 19001-33-33-009-2019-00164-00  
**Actor:** WILLIAM MARIA SOLANO ORDOÑEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Auto Interlocutorio No. 638**

Adecuada oportunamente la demanda al trámite ejecutivo<sup>1</sup>, según orden impartida en tal sentido<sup>2</sup>, se procede a considerar el mandamiento de pago.

El artículo 156 del CPACA establece en su numeral 9 lo siguiente:

**“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva”** (negrilla fuera de texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado al revisar un asunto similar al que nos ocupa (Auto interlocutorio I.J1 O-001-2016<sup>3</sup>), analizó las reglas de competencia aplicables al proceso ejecutivo dentro del CPCA según lo consagrado en los artículos 152 y 155 relacionados con la competencia en primera instancia de los Tribunales y los Jueces Administrativos, y el artículo 156 numeral 9 relativa a la competencia por factor territorial, en tanto dichas disposiciones generaron controversia al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales.

Una de las tesis formuladas propone que la competencia le corresponde al funcionario específico que profirió la sentencia por factor de conexidad, mientras que una segunda tesis plantea que dicho factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

La H. Corporación acogió la primera tesis formulada, esto es, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del CPACA (condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), la norma de competencia que prevalece es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta ante el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> FI 51 a 60

<sup>2</sup> FI 48 y 49, auto interlocutorio 17 del 17 de enero de 2002

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Auto interlocutorio I.J1. O-001-2016 del 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>4</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Amando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre

Agregó la máxima Corporación al respecto que:

*“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”. La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”. Profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”.*

Igualmente, en reciente jurisprudencia expedida por la Sala plena la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. En esta oportunidad manifestó la H. Corporación:

*“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente”.*

*23. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 11) debió remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia - toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1.500 smlmv- y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 12) al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.*

*24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”<sup>5</sup>*

Criterio ratificado y jurisprudencialmente vigente hasta la fecha<sup>6</sup>.

de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Liss et Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203 -00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Provi8dencia del 15 de octubre de 2019. Consejero ponente Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número : 25000-23-26-000-2000-02650-02(64257)

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00164-00  
Actor: WILLIAM MARIA SOLANO ORDOÑEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-  
Medio de Control: EJECUTIVO

---

### Caso concreto:

Revisado el expediente de la referencia, se observa que lo pretendido inicialmente fue la declaratoria nulidad de las Resoluciones RDP 044338 del 19 de noviembre de 2018<sup>7</sup> y RDP 002088 del 24 de enero de 2019<sup>8</sup>, expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- a través de los cuales se negó la actualización con base en IPC, de valores reconocidos retroactivamente por concepto de reliquidación pensional a través de Resolución del RDP 026196 del 5 de julio de 2018 que dio cumplimiento a una sentencia.<sup>9</sup>

Mediante auto interlocutorio 17 del 17 de enero de 2020<sup>10</sup>, se ordenó adecuar la demanda al proceso ejecutivo, al estimarse con base en los documentos aportados que lo pretendido **es la ejecución parcial de la Sentencia 82 del 19 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Popayán, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia del 8 de febrero de 2018, proferidas dentro del proceso con NUR 19001333300120140019300, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, adelantado entre las mismas partes, declarándose la nulidad de los actos acusados en dicho proceso y que negaron la reliquidación pensional reclamada, ordenándose a manera de restablecimiento del derecho la reliquidación de la pensión de jubilación en el porcentaje del 75% con incluso de todos los factores devengados durante el último año de prestación de servicios por parte del actor, debidamente indexada, causando intereses y en los términos del artículo 195 del CPACA, con la consecuente condena en costas a cargo de la demandada<sup>11</sup>.

Estima el Despacho que lo efectivamente pretendido por el actor, es el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, por inconformidad en la actualización de los valores adeudados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.

En ese orden, estima el Despacho competente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Popayán, para avocar el trámite del proceso ejecutivo, por el ser el juez que profirió la sentencia respectiva, a la luz de la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos. En ese orden es menester remitir el expediente al referido Despacho, en quien radica la competencia por factor de conexidad.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

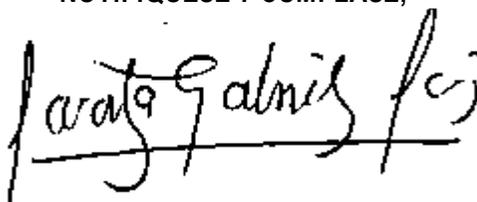
**PRIMERO.- DECLARAR** la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Popayán.

**TERCERO.- ORDENAR** la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**CUARTO.-** Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica [moraymarquez1@gmail.com](mailto:moraymarquez1@gmail.com) aportada por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



---

<sup>7</sup> FI 22 a 26

<sup>8</sup> FI 30 a 33

<sup>9</sup> FI 14 a 17

<sup>10</sup> FI 48 y 49

<sup>11</sup> FI 8 y 9, 54 y 55

**Expediente:** 19001-33-33-009-2019-00164-00  
**Actor:** WILLIAM MARIA SOLANO ORDOÑEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

---

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73e3db7bd1b612518df1e880b96986afa02de82ec8ae04ad1860cbfa9d899a4**  
Documento generado en 07/07/2020 08:02:05 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veinte (2.020).

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2019-00256-00
<b>Actor:</b>	FREDY ALEJANDRO MARIN BAZURTO
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto Interlocutorio No. 572**

El Señor **FREDY ALEJANDRO MARIN BAZURTO**, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad por los hechos acaecidos el 17 de noviembre de 2017, donde resultó lesionado al interior del Centro Penitenciario de esta ciudad.

Encontrándose ajustada a derecho la demanda de conformidad con el artículo 171 del CPACA, SE **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** formulada por el Señor **FREDY ALEJANDRO MARIN BAZURTO**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.030.626.946.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la demanda, su corrección y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

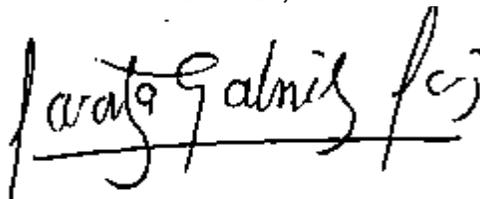
**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com), el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con C.C. N° 34.539.701 y T.P. N° 76.633 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 10.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb758244ba784ce396de8b7645b928280ad425790d5bdf08920e7745da876da0**

Documento generado en 07/07/2020 08:05:10 AM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veinte (2.020).

**Expediente:** 19001-33-33-009-2019-00261-00  
**Actor:** CARLOS RAÚL BAUTISTA PEREA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTROS  
**Medio de C:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto** 555

El Sr. CARLOS RAÚL BAUTISTA PEREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.694 de Popayán, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pretendiendo:

- a) La Declaratoria de nulidad absoluta del Oficio 4.8.2.3-48 calendado 14 de junio de 2019, mediante el cual la entidad accionada niega el derecho de ascenso en el escalafón docente que considera tener derecho atendiendo su condición de etnoeducador, por aplicación del Decreto 2277 de 1979.
- b) A manera de restablecimiento del derecho, i) ordenar el ascenso en el escalafón docente, ii) el pago retroactivo salarial y prestacional adeudado desde la época que debió reconocerse su ascenso, iii) reliquidación prestacional –primas y cesantías- de conformidad con la nueva asignación salarial por su nuevo escalafón, iv) indexación de las sumas adeudadas, así como v) condena en costas y agencias en derecho

1. Subsidiariamente:

- a) Reconocimiento de Nivelación salarial de conformidad con los Decretos salariales par etnoeducadores que expida el Gobierno Nacional y a partir de la obtención de título profesional académico que acredita con la demanda.
- b) A manera de restablecimiento del derecho, i) ordenar el pago de retroactivo salarial y prestacional adeudado desde la época que obtuvo el los títulos académicos acreditados, ii) reliquidación prestacional de conformidad con la nueva asignación salarial por nivelación, iii)

indexación de las sumas adeudadas, así como iv) condena en costas y agencias en derecho en contra de la entidad demandada.

De los medios de prueba aportados con la demanda, deduce el Despacho posibles implicaciones económicas de la sentencia para la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, motivo por el cual, es necesario su vinculación procesal, para integrar en debida forma el contradictorio.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** formulada por el Señor CARLOS RAÚL BAUTISTA PEREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.694 de Popayán.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y del auto de admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportarán EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL SEÑOR CARLOS RAÚL BAUTISTA PEREA, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

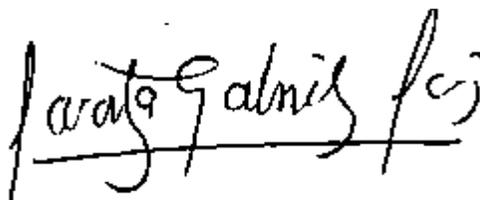
**CUARTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador Nº 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co), el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con C.C. N° 1.130.595.996 y T.P. N° 252.5141 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 11 y 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**961e4c6f675e068811664edea663b84da63c255786d4818e690f6fdb20  
7b4a01**

Documento generado en 07/07/2020 08:07:04 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veinte (2.020).

**Auto N° 629**

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00007-00  
Actor: FERRETERIA SUMINISTROS INDUSTRIALES DEL VALLE LIMITADA-SUMIVALLE LTDA  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA -CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO

La sociedad **FERRETERIA SUMINISTROS INDUSTRIALES DEL VALLE LIMITADA- FERRETERIA SUMIVALLE LTDA**<sup>1</sup>; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda al **MUNICIPIO DE MIRANDA -CAUCA**, procurando la declaratoria de nulidad de i) La liquidación de aforo 11009 del 23 de septiembre de 2019, mediante la cual se calculó el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros de los años gravable 2014 y 2015 durante las vigencias fiscales 2015 y 2016<sup>2</sup> y ii) la Resolución 11547 del 26 de diciembre de 2019, notificada el 4 de enero de 2020, que desató el recurso de reconsideración interpuesto contra la mencionada liquidación de aforo<sup>3</sup>.

A manera de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene i) no ser obligado a declarar, ni pagar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el ámbito local del municipio accionado; ii) la no imposición de sanciones por dicho concepto y el iii) pago de costas, incluidas las agencias en derecho en contra del accionado municipio.

Por estar formalmente ajustada a derecho se admitirá la demanda formulada, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 170 del CPACA, **en consecuencia SE DISPONE:**

**PRIMERO: - ADMITIR LA DEMANDA** formulada por el Señor **JAIME BARBOSA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.644.469, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **FERRETERIA SUMINISTROS INDUSTRIALES DEL VALLE LIMITADA- FERRETERIA SUMIVALLE LTDA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, anexos y el auto de admisión al **MUNICIPIO DE MIRANDA -CAUCA** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo, en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial.

---

<sup>1</sup> Fls 41 a 46

<sup>2</sup> Fl 47 a 64

<sup>3</sup> Fls 65 a 75

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00244-00  
Actor: REINEL FELIPE RUIZ ALEGRIA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del **MUNICIPIO DE MIRANDA -CAUCA**, y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

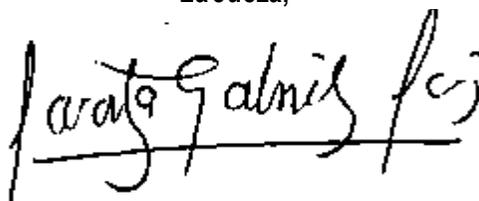
**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico [dsdavid2020@gmail.com](mailto:dsdavid2020@gmail.com), el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Reconocer personería a la Abogado **DAVID SILVA ECHEVERRY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.138.988 y Tarjeta Profesional Nro. 270.972 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido a folios 4 y 5 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b299c036aac68a73aa3350d8ed5f24cdb2739150329d5796c4f122221c2f28**  
Documento generado en 07/07/2020 08:09:00 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veinte (2.020).

**Auto Interlocutorio N°. 583**

**Expediente:** 19001-33-33-009-2020-00010-00  
**Actor:** BENJAMIN MARTINEZ  
**Demandado:** NACION –MINISTERIO DE DEFENSA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Inicialmente esta demanda fue repartida ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca<sup>1</sup>, quien declaró su falta de competencia por factor territorial<sup>2</sup>. Posteriormente fue de conocimiento del H. Tribunal Administrativo del Cauca, quien a su vez declaró su falta de competencia por razón de la cuantía<sup>3</sup> y finalmente por reparto correspondió a este Despacho.

El Señor **BENJAMIN MARTINEZ**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA**, para que se declare la nulidad de la Resolución 6196 del 14 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, expedida por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual negó la pensión de invalidez solicitada y a manera de restablecimiento, el reconocimiento pensional desde el 1 de mayo de 1995 fecha de su retiro como Soldado Voluntario del Ejército Nacional, con el pago retroactivo de las mesadas causadas hasta la fecha, debidamente actualizadas, con las deducciones legales, el pago de perjuicios morales y el pago de costas procesales en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Verificada la demanda se observa que se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia y atendiendo al cumplimiento de los presupuestos del artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** por competencia el conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:- ADMITIR LA DEMANDA** formulada por el Señor **BENJAMIN MARTINEZ**,

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, anexos y el auto de admisión a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

<sup>1</sup> FI 1 y 135

<sup>2</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>3</sup> FI 141

<sup>4</sup> FI 65

Expediente: 19001-33-33-009-2020-0010-00  
Actor: BENJAMIN MARTINEZ  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del actor en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

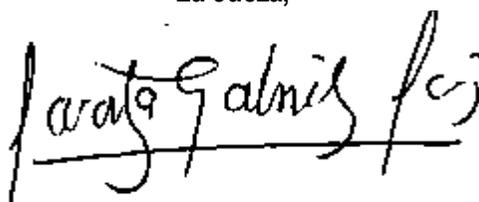
**SEXTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEPTIMO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico [bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com), el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Reconocer personería a la Abogado **BRAYAN FERNELY GONZALEZ ZAMORANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.616.351 y Tarjeta Profesional Nro. 191.483 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido a folios 64 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f61bb7bb74b1d1ea666ba8d4ae61e6a56185157bfa43bbdb1f8353fa94372064**

Documento generado en 07/07/2020 08:11:20 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veinte (2.020).

**Auto N°. 628**

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00011-00  
Actor: EVILA MOSQUERA Y OTRO  
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante conformada por **EVILA MOSQUERA** e **ISIDRO SOLARTE ORTEGA**, quienes actúan en nombre propio y por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandan a **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, procurando la declaratoria de nulidad de la Resolución 41 del 9 de enero de 2020, expedida por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional- Coordinación Grupo Prestaciones Sociales, por medio de la cual se resolvió en forma negativa la solicitud de pensión de sobrevivientes como padres del Cabo Tercero (Póstumo) JOSE RUBEN MOSQUERA SOLARTE (Q.E.P.D), y a manera de restablecimiento el reconocimiento pensional desde el 2 de enero de 2002, con el pago retroactivo de las mesadas causadas hasta la fecha, debidamente actualizadas, con las deducciones legales y el pago de costas procesales en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Al encontrar ajustada a derecho la demanda formulada conforme los presupuestos del artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** formulada por los señores **EVILA MOSQUERA**, e **ISIDRO SOLARTE ORTEGA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, anexos y el auto de admisión al **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175# 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00011-00  
Actor: EVILA MOSQUERA Y O  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Densa Jurídica del estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

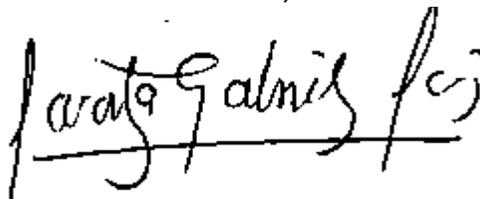
**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico [jaioporrasnotificaciones@gmail.com](mailto:jaioporrasnotificaciones@gmail.com) , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Reconocer personería a la Abogada **JAIRO EULCES PORRAS LEON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.227.203 y Tarjeta Profesional Nro. 123.624 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido a folios 18 y 19 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8d9a00cd9ee19a6bfe494f2613497eeb870d3e4202507eb6d61b282b9d83e2a**

Documento generado en 07/07/2020 08:13:46 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veinte (2.020).

**Expediente:** 19001-33-33-009-2020-00016-00  
**Actor:** JOSE IGNACIO BAUTISTA  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

**Auto No. 582**

El Señor **JOSE IGANCIO BAUTISTA**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad y se le condene al pago de los presuntos perjuicios morales y por daños a su salud, con ocasión de hechos acaecidos el 17 de diciembre de 2017, donde resultó lesionado al interior del Centro Penitenciario de esta ciudad.

Encontrándose ajustada a derecho la demanda de conformidad con el artículo 171 del CPACA, SE **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA formulada por el Señor **JOSE IGNACIO BAUTISTA**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente la demanda, y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

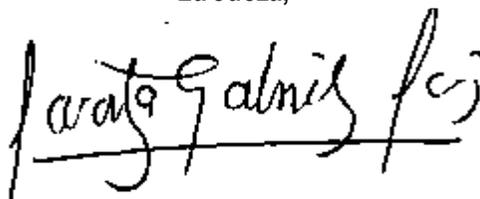
**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com), el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con C.C. N° 34.539.701 y T.P. N° 76.633 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 10.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d7aa5b858899ccf82364a0738713842e467cb7a9ba9c4ec8e6d34dac45d645**

Documento generado en 07/07/2020 08:16:00 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00018-00  
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -  
UGPP-  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 585**

El **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, junto con la demanda y en escrito separado, solicita la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, Resoluciones No RDP 005470 del 9 de febrero de 2016; No RDP 007483 del 26 de febrero de 2018; No RDP 019564 del 28 de junio de 2019 y No RDP 024139 del 12 de agosto de 2019, por lo cual se hace necesario impartir el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia SE DISPONE:

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demanda **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida de suspensión provisional de los os actos administrativos elevada por la parte demandante.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, junto con la notificación de la demanda en los términos del artículo 199 de CPCA y al demandante en los términos del artículo 201 del CGP por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**TERCERO.** El término que dispone el numeral 1°, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso...El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda...Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil -NOTA: Remitirse al art. 110 de la Ley 1564 de 2012 (derogatoria del Código de Procedimiento Civil)...El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada...Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia...Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00027-00.  
DEMANDANTE: DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENE-CAUCA  
M. DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**126eaa9b9363e3b44136cc943f69f88c0a0c965fe3cfe14a71ccd7fd625363e1**

Documento generado en 07/07/2020 08:25:20 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veinte (2.020).

**Expediente:** 19001-33-33-009-2020-00018-00  
**Actor:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Auto I No.** 584

El DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), procurando la declaratoria de **i) Nulidad parcial** de la Resolución No RDP 005470 del 9 de febrero de 2016 por medio de la cual se revoca la Resolución No RDP 0050307 del 27 de noviembre de 2015;<sup>1</sup> **Nulidad** de las Resoluciones: **ii) No RDP 007483** del 26 de febrero de 2018 modificatoria de la Resolución No RDP 005470; **iii) No RDP 019564** del 28 de junio de 2019 y **iv) No RDP 024139** del 12 de agosto de 2019, que desatan los recursos de reposición y apelación respectivamente, interpuestos contra la Resolución RDP 007483; solicitando a manera de restablecimiento del derecho: **a)** la devolución de los pagos efectuados o a efectuarse en un valor de \$ 1.090.977,00, por concepto de aportes patronales a seguridad social que debe pagar el Departamento del Cauca como consecuencia de la reliquidación pensional del Señor CUPERTINO HERRERA VALENCIA, identificado con C.C. 4.678.532, así como, **b)** los perjuicios causados, por hechos sucesivos, al parecer acaecidos desde el 9 de febrero de 2016, con ocasión del cobro indebido de tales dineros, sin sustento alguno, por no vincularse a la entidad territorial en los efectos de las decisiones judiciales; **c)** abstención de cobro alguno por tal concepto y **d)** condena en costas y agencias en derecho.

Al encontrar la demanda formalmente ajustada a derecho, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** formulada por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el auto de admisión a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)-, como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la UNIDAD DE

<sup>1</sup> Sentencia proferida el 31 de agosto de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, modificada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, mediante decisión de segunda instancia proferida el 14 de mayo de 2015 ordenando la reliquidación pensional de vejez del Señor CUPERTINO HERRERA VALENCIA.

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00018-00  
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)-**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

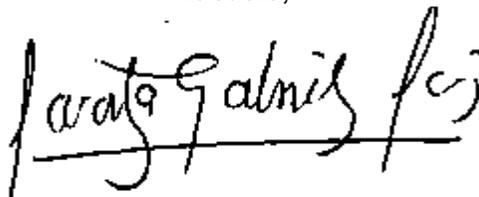
**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co), el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogada **INGRID NATHALIA EUSCATEGUI RIVAS**, identificada con C.C. N° 1.061.720.325 y T.P. N° 240.270 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bc910441eb2a390f724f3628ddfcf854e8afd8a79fd702164bacb374c82825**  
Documento generado en 07/07/2020 08:17:35 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, treinta de junio de dos mil veinte (2020)

**Auto N°. 610**

**EXPEDIENTE:** 19-001-33-33-009-2020-00035-00.  
**DEMANDANTE:** LUZ ADRIANA ARENAS  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores **LUZ ADRIANA ARENAS** y **JORGE MARIO RUIZ TORO**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instauran demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, procurando la declaratoria de nulidad de la i) Resolución 1919 del 9 de mayo de 2019, expedida por la entidad accionada, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como padres del fallecido Soldado Regular Señor JOHAN SEBASTIAN RUIZ ARENAS (q.e.p.d), y ii) de la Resolución 3363 del 12 de JULIO DE 2019, que desató recurso de reposición y confirmó la decisión inicial. Como restablecimiento del derecho solicitan el reconocimiento pensional a partir del 28 de marzo de 2018, con el correspondiente retroactivo pensional hasta la materialización de su pago, debidamente indexado, pago de intereses moratorios, costas y agencias en derecho en contra de la entidad demandada.

Radicado el proceso ante el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante providencia del 13 de febrero de 2010<sup>1</sup>, declaró la falta de competencia en razón al último lugar de prestación de servicios del Soldado Regular Señor JOHAN SEBASTIAN RUIZ ARENAS (q.e.p.d) -Batallón de Alta Montaña No. 8, ubicado en el municipio de Corinto, Cauca<sup>2</sup>.

Al ser este despacho el competente para conocer del asunto, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 158 del CPACA<sup>3</sup>, y encontrándose ajustada a derecho la demanda, conforme el artículo 171 del mismo estatuto, se avocará el conocimiento del asunto y en consecuencia **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> FI 47

<sup>2</sup> FI 22, 24 Informe Administrativo de Muerte No. 001 expedido por el Comandante de Batallón, Registro de Civil de Defunción.

<sup>3</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:... 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00035-00.  
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ARENAS Y O  
DEMANDADO: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto y comunicar la decisión al Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. por el medio más expedito, para lo de su competencia.

**SEGUNDO.- ADMITIR LA DEMANDA** formulada por la Señora **LUZ ADRIANA ARENAS**, y el Señor **JORGE MARIO RUIZ TORO**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho, se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

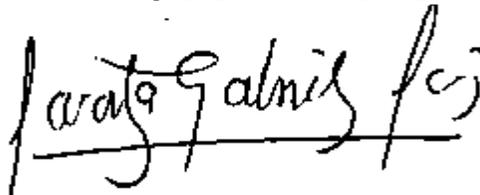
**SEPTIMO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00035-00.  
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ARENAS Y O  
DEMANDADO: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

revisionorganizacionjuridica@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN JOSE GOMEZ ARANGO, identificado con C.C. N° 1.037.581.456 y T.P. N° 201.108 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 16.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fc879b48490cc2e7c3c458959577cd8714167b094e39af47d64bd7579a872a9**

Documento generado en 07/07/2020 08:27:01 AM